

	PAGINA		PAGINA
– RESOLUCION 490/2006, de 6 de febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba el proyecto de la obra de acondicionamiento de la Unidad Territorial número 2 de Pamplona, se aprueba un gasto de 180.073,67 euros, IVA incluido y se inicia el expediente de contratación por procedimiento abierto y adjudicación mediante concurso.	2056	– DEPARTAMENTO DE EDUCACION. Anuncio.	2058
1.3.4. Subvenciones, ayudas y becas		1.3.6. Otros	
– RESOLUCION 47/2006, de 25 de enero, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se resuelve definitivamente la convocatoria de Becas y Ayudas de Educación Especial para el curso 2005/06.	2056	– RESOLUCION 7/2006, de 25 de enero, del Director General de Comunicación, por la que se establece el precio de venta de diversas publicaciones del Gobierno de Navarra.	2058
– RESOLUCION 1697/2005, de 30 de diciembre, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que aprueba la convocatoria general de ayudas para el curso 2005/2006 para el personal funcionario y contratado de la Universidad Pública de Navarra para estudios conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.	2056	II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA	2060
		2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES	2060
		2.3. OTRAS DISPOSICIONES	
		2.3.2. Contratación, obras y servicios públicos	2074
		2.3.4. Presupuestos-Haciendas Locales	2075
		V. ADMINISTRACION DEL ESTADO	2075
		VI. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	2079
		VIII. ANUNCIOS	2085
		8.1. OTROS ANUNCIOS OFICIALES	2085

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2006, de 6 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

La Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, ha dado lugar a dos modificaciones en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido del régimen común. En primer lugar, se ha introducido un nuevo supuesto de aplicación del tipo reducido del 7 por ciento de gravamen a prestaciones de servicios de radiodifusión y televisión digital, por lo que debe modificarse el artículo 37 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Además se ha extendido el campo de aplicación de la exención del Impuesto relativa a los arrendamientos de viviendas, al incluirse los supuestos en los que se da el arrendamiento posterior por parte de entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades, por lo que debe modificarse el artículo 17 de la mencionada Ley Foral 19/1992.

Es necesario, por otra parte, armonizar el régimen sancionador del Impuesto sobre el Valor Añadido de la Comunidad Foral con el de la actual normativa de este Impuesto en el régimen común, teniendo en cuenta la regulación propia en materia de infracciones y sanciones establecida en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Esta armonización exige que se modifiquen los artículos 115 y

116, de infracciones y sanciones respectivamente, de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2006,

DECRETO:

Artículo único.–Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relacionan a continuación, quedan redactados con el siguiente contenido:

Uno. Letra b) del artículo 17.1.13.º

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.

b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.

e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

g) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a), b), c), e) y f) anteriores.

i) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie."

Dos. Adición de un nuevo apartado 16.º al artículo 37.Uno.2.

"16.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin."

Tres. Artículo 115.

"Artículo 115. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Título, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y demás normas de general aplicación.

2. Constituirán infracciones tributarias graves:

1.º La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas figure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.

2.º La obtención, mediante acción u omisión culposa o dolosa, de una incorrecta repercusión del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de ésta no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que sean responsables de la acción u omisión a que se refiere el párrafo anterior.

3.º La repercusión impropia en factura, por personas que no sean sujetos pasivos del Impuesto, de cuotas impositivas sin que se haya procedido al ingreso de las mismas.

4.º La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo 31.1, al artículo 32 o al artículo 85 quinques de esta Ley Foral."

Cuatro. Artículo 116.

"116. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a las normas siguientes:

1.º Las establecidas en el número 2, apartado 1.º, con multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 30 euros por cada una de las adquisiciones efectuadas sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

2.º Las establecidas en el número 2, apartado 2.º, con multa pecuniaria proporcional del 50 por 100 del beneficio indebidamente obtenido.

3.º Las establecidas en el número 2, apartado 3.º, con multa pecuniaria proporcional del 100 por 100 de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura o documento sustitutivo en que se produzca la infracción.

4.º Las establecidas en el número 2, apartado 4.º, con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación.

2. A las sanciones pecuniarias impuestas según lo previsto en esta Ley Foral les será aplicable la reducción establecida en el apartado 3 del artículo 71 de la Ley Foral General Tributaria.

3. La sanción de pérdida del derecho a obtener beneficios fiscales no será de aplicación en relación con las exenciones establecidas en la presente Ley Foral y demás normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Disposicion final unica.–Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

No obstante, lo dispuesto en los apartados Uno y Dos del artículo único de este Decreto Foral Legislativo surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2006.

Pamplona, 6 de febrero de 2006.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.–El Consejero de Economía y Hacienda, *Francisco J. Iribarren Fentanes*.

F0602244

1.1.4. Resoluciones

RESOLUCION 238/2006, de 6 de febrero, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se deja sin efecto la resolución 1906/2004, de 22 de octubre, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen medidas cautelares sobre los restos de cultivo de crucíferas para el control de *Aleyrodes proletella* L. en el término de Peralta.

En la campaña, 2004-2005 la presencia de la especie de mosca blanca *Aleyrodes proletella* L. conocida vulgarmente como "mosca blanca de las crucíferas", fue superior a las densidades poblacionales normales, con especial incidencia en explotaciones agrícolas, radicadas en el término de Peralta. Los restos de cultivos de crucíferas, originaban recontaminaciones de la citada especie de mosca blanca, lo cual generaba que la lucha química resultase poco eficaz, en tanto en cuanto, estos restos no fuesen destruidos, con el fin de eliminar los reservorios.

Para paliar el efecto negativo que estos restos podían ocasionar en la lucha contra la plaga citada, el Director General de Agricultura y Ganadería al amparo de la Ley 43/2002 de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal, dictó la Resolución 1906/2004 de 22 de octubre (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 136 de 12 de noviembre de 2004). En la citada resolución, se establecía un plazo de 4 días desde la finalización de la recolección o desde el momento en el que se decidiese no recolectar el cultivo, para la destrucción y posterior enterrado de los restos de los cultivos de crucíferas dentro del término de Peralta, para eliminar posibles refugios de la plaga.

La Comisión de sanidad vegetal para el seguimiento y control de organismos nocivos en los cultivos, creada al efecto por la resolución 502/2005 de 12 de abril del Director General de Agricultura y Ganadería, en su 8.ª reunión celebrada el día 24 de enero de 2006, analizó la situación actual en lo relativo a la mosca blanca de las crucíferas en el término de Peralta, y ha concluido que la densidad poblacional de esta plaga, es actualmente significativamente menor que la que originó la adopción de las medidas fitosanitarias aprobadas por la resolución 1906/2004 de 22 de octubre, y por lo tanto no es necesario seguir manteniendo en vigor dichas medidas.

En su virtud, en uso de las competencias que me han sido atribuidas por el artículo 22 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Decreto Foral 48/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

RESUELVO:

1.º Dejar sin efecto la resolución 1906/2004, de 22 de octubre, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen medidas cautelares sobre los restos de cultivo de crucíferas para el control de *Aleyrodes proletella* L. en el término de Peralta.

2.º Dada la importancia de una correcta gestión de los restos de cultivos hortofrutícolas, se estará a lo dispuesto en el 8.º guión del Anexo 2.º de la Orden Foral 62/2005, de 4 de abril, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se establecen medidas fitosanitarias obligatorias y recomendadas en la lucha contra las plagas y enfermedades de los cultivos, así como aquellas medidas específicas que se establezcan al efecto

3.º Publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

4.º Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Pamplona, 6 de febrero de 2006.–El Director General de Agricultura y Ganadería, *Andrés Eciolaza Carballo*.

F0602078

RESOLUCION 1696/2005, de 30 de diciembre, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo Social por el que se aprueban las bases que regirán la convocatoria general de ayudas para estudios conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional para el personal funcionario y contratado de la Universidad Pública de Navarra.

El Consejo de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2005, acordó las bases que regirán la convocatoria general de ayudas para estudios conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional para el personal funcionario y contratado de la Universidad Pública de Navarra.

Por su parte el Consejo Social, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2005, adoptó el Acuerdo 39/2005 por el que aprueban dichas bases.

Visto el informe del Jefe de la Sección de Gestión de Personal.

Vista la propuesta de resolución del Gerente.

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra,